

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Surquillo, 10 de ABRIL del 2019.

**VISTOS:** El Dictamen IMP N° 039-2019-DGR-SIRC emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia; el Informe Técnico N° 007 y N° 009-2019-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad; el Informe N° 001-2019-CS/LP N° 001-2019-CS/LP N° 003-2018-INEN; y el Memorando N° 109-2019-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

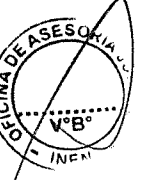
Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, establecen las normas que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se deriven de los mismos;

Que, el artículo 52 del Reglamento, dispone que: “[...] el Comité de Selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión [...]”

Que, el literal j) del artículo 2 de la Ley, establece del Principio de Integridad, por medio del cual, se dispone que: “la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.”;

Que, con fecha 01 de junio de 2018, se convocó la Licitación Pública N° 003-2018-INEN destinada a la “Adquisición de insumos, médicos para la Contratación de Suministros de Bienes”, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, según relación de ITEMS N° 1, 2, 3,4 y 5, por paquete;

Que, con Resolución Jefatural N° 523-2018.J/INEN de fecha 13 de setiembre de 2019 se resolvió declarar la nulidad de oficio del Item Paquete N° 2 de la Licitación Pública N° 003-2018-INEN, debido a la ausencia de pluralidad de marcas, retrotrayéndose hasta la etapa de la convocatoria;



Que, con Resolución Jefatural N° 621-2018.J/INEN de fecha 23 de noviembre de 2019 se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 003-2018-INEN, por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa de contrataciones, retrotrayéndose hasta la etapa de integración de Bases. Al respecto, se aprecia en la parte considerativa que, mediante el Dictamen IMP N° 248-2018-OSCE/SIRC-DRL se solicita incorporar a las bases integradas diversa documentación;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2018, el Comité de Selección publica la integración de bases en el SEACE; incorporando e implementando las modificaciones materia de consultas y observaciones y las requeridas por la Dirección General de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 04 de febrero de 2019, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante el OSCE) comunica el Oficio N° 273-2019-OSCE/DGR-SIRC mediante el cual señala que hasta la fecha la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado mediante el Oficio N° 116-2019-OSCE/DGR-SIRC, reiterando se remita el informe del órgano encargado de las contrataciones que indique los resultados de la fiscalización posterior respecto al cumplimiento de las empresas Q. MEDICAL SAC y GIMEDIC SAC en la indagación del mercado del mencionado procedimiento de selección;

Que, al respecto, la Oficina de Logística remitió el Oficio N° 19-2019-OL-OGA/INEN de fecha 14 de febrero de 2019, indicando que cursó las Cartas N° 079 y N° 081-2019-OL-OGA/INEN a las empresas Q. MEDICAL SAC y GIMEDIC SAC a fin de realizar la fiscalización posterior a las cotizaciones que se realizaron en la indagación de mercado, obteniendo como respuesta por parte de dichas empresas la ratificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas;

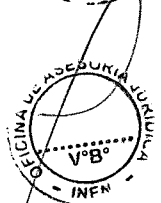
Que, mediante el Oficio N° D000035-2019-OSCE-SIRC de fecha 04 de marzo, el OSCE comunica las presuntas deficiencias en la integración de las Bases de la Licitación Pública N° 003-2018-INEN, adjuntando el Dictamen IMP N° 039-2019/DGR-SIRC;

Que, el referido dictamen, expone que el hecho cuestionado se relaciona al incumplimiento de las especificaciones técnicas del Ítem Paquete N° 5 por parte de la empresa GIMEDIC SAC, pese a que la Oficina de Logística habría afirmado que sí cumpliría mediante el Memorando N° 2019-2018-OL-OGA/INEN, no obstante no habría adjuntado la documentación que sustente fehacientemente las razones por las cuales la referida empresa cumpliría con la totalidad del requerimiento del Ítem Paquete N° 5;

Que, asimismo, cuestiona que la Entidad haya basado sus acciones de corroboración en lo declarado por los proveedores en la indagación de mercado en el "*principio de presunción de veracidad*" y "*principio de la buena fe procedimental*", conforme lo ha señalado la Oficina de Logística con Memorando N° 3154-2018-OL-OGA/INEN;

Que, a mayor abundamiento, el Organismo Técnico Especializado refiere que luego de la revisión de la documentación publicada por la Entidad, advierte que con Memorando N° 275-2018-DENF/INEN del Departamento de Enfermería, que traslada el Informe N° 092-CSR-INEN-2018 de la Jefa Enfermera de la Central de Esterilización y Reserva, se realizó la validación de la cotización presentada por la empresa GIMEDIC SAC, afirmando que cumpliría la totalidad de las especificaciones de los bienes que componen el **Ítem Paquete N° 5**; asimismo, agrega que la referida cotización habría adjuntado unas "*fichas técnicas*", pues éstas cuentan con el sello y firma de la señora ANA LUZ ESPINOZA DOMINGUEZ, Jefa Enfermera de la Central de Esterilización y Reserva, de esta manera se habría corroborado lo declarado por las empresas Q. MEDICAL SAC y GIMEDIC SAC en sus respectivas cotizaciones;

Que, no obstante a la validación antes señalada por parte de la Entidad, afirma que de la revisión de la "*ficha técnica*" correspondiente a la "*Bolsa descartable de sistema de succión de fluidos de 1.5 L*" adjunta a la cotización de la empresa GIMEDIC SAC, se evidencia que las



bolsas ofertadas tendrían capacidades que irían de “1 a 3” litros”, sin la precisión que en dicha rango se encuentre la presentación de 1.5 litros; que por otro lado señala que, revisada la página web de la marca FLOVAC dicha marca comercializaría tres presentaciones de bolsas, siendo éstas 1, 2 y 3 litros, de lo cual advierte que dicha marca no comercializaría la presentación requerida por la Entidad, estos es, la *Bolsa descartable de sistema de succión de fluidos de 1.5 L*”;

Que, mediante el Informe N° 001-2019-CS/LP N° 003-2018-INEN de fecha 06 de marzo de 2019, la Presidenta del Comité de Selección del referido procedimiento, señala los mismos argumentos expuestos por el OSCE, recomendando a la Jefatura Institucional declarar la nulidad del Item Paquete N° 5;

Que, por su parte, la Oficina de Logística a través de sus Informes N° 007 y N° 009-2019-OL-OGA/INEN, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones del INEN, opina sobre la base de las deficiencias advertidas por el Organismo Técnico Especializado, concluyendo que corresponde declarar la nulidad del Item Paquete N° 5 por la causal de contravención a las normas legales, en la medida que se habría vulnerado el principio de integridad, contemplado en el literal j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; debido a que la empresa GIMEDIC SAC no comercializa la *“Bolsa descartable de sistema de succión de fluidos de 1.5 L”*, bienes que componen el Item Paquete N° 5;

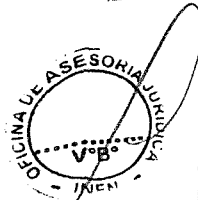
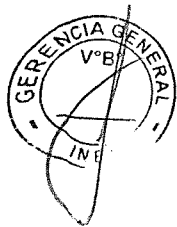
Que, la vulneración de dicho principio se desprende, de lo afirmado por la empresa GIMEDIC SAC, quien declaró que cumplía las especificaciones técnicas en su cotización durante su participación en la indagación de mercado del referido procedimiento de selección, lo que incluso fue ratificado, según consta en el Oficio N° 019-2019-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística; de la misma forma la Entidad erróneamente habría validado dicha cotización afirmando que cumpliría el requerimiento;

Que, de igual manera, de la comunicación cursada por el Organismo Técnico Especializado se evidencia que se habría transgredido el artículo 52 del Reglamento, en la medida que las bases no habría incorporado lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 271-2018/OSCE-DGR y el Dictamen IMP N° 248-2018-OSCE-DGR-SIRC, conforme se desprende del Dictamen IMP N° 039-2019/DGR-SIRC;

Que, en ese sentido, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en atención de lo señalado, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2018-INEN por la contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, a fin de que la formulación del requerimiento, la indagación del mercado y los actos subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

De conformidad con las atribuciones establecidas en la Resolución Suprema N° 011-2018-SA y el literal x) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA; así como por lo dispuesto en la Ley N° 30225, y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;



Contando con el visto bueno de la Sub Jefatura Institucional, del Gerente General, de la Oficina General de Administración, de las Oficinas de Logística y de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2018-INEN, referida a la "Adquisición de insumos para central de esterilización", respecto del Ítem Paquete N° 05, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.**- Retrotraer el Ítem Paquete N° 05 de la Licitación Pública N° 003-2018-INEN, a la etapa de la convocatoria, a fin de que la formulación del requerimiento, la indagación del mercado y los actos subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

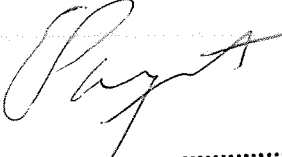
**Artículo Tercero.**- Encargar a la Oficina General de Administración, efectuar las directrices a fin que, con ocasión de la elaboración del nuevo estudio de mercado, se verifique que en lo declarado en las cotizaciones remitidas por las empresas correspondan a las especificaciones técnicas requeridas para el Ítem Paquete N° 5.

**Artículo Cuarto.**- Notificar a los participantes de la Licitación Pública N° 003-2018-INEN, los alcances de la presente resolución, mediante su publicación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**Artículo Quinto.**- Disponer el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la nulidad del acto que por ésta resolución se declara.

**Artículo Sexto.**- Disponer que la Oficina de Logística, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, efectúe la publicación de la presente resolución, en el plazo de ley, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, así como en el portal institucional.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

  
Dr. EDUARDO PAYET MEZA  
Jefe Institucional  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

